

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . .	0.75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . . . .	1.00 „ „
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . .	1.25 „ „

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . .	36 ptas. año
Particulares y colectividades . . . . .	40 „ „
Número suelto, dentro de su año . . . . .	0.50 ptas.
„ „ de años anteriores . . . . .	0.75 „

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### SUMARIO

Pgs.	Pgs.
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>	
<b>Presidencia del Gobierno</b>	
Decreto de 29 de septiembre de 1945, por el que se dan normas para la formación del censo de vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de Concejales . . . . .	1098
<b>Anuncios Oficiales</b>	
Distrito Minero de Santander . . . . .	1102
<b>Anuncios de Subastas</b>	
Junta provincial de Beneficencia de Santander . . . . .	1102
Excelentísima Diputación provincial de Santander . . . . .	1102
Ayuntamiento de Udías . . . . .	1102
Ayuntamiento de Arredondo . . . . .	1103
Ayuntamiento de Los Tojos . . . . .	1103
Ayuntamiento de Ramales . . . . .	1103
Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares . . . . .	1103
<b>Administración de Justicia</b>	
Providencias judiciales . . . . .	1103
<b>Administración Municipal</b>	
Ayuntamientos de: Penagos, Peñarrubia, Miera y Arnüero . . . . .	1104
<b>Anuncios Particulares</b>	
Electro Metalúrgica de Ástillero, S. A. . . . .	1104

**"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****DECRETO**

La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Gobierno, en la segunda de sus disposiciones finales, para dictar las normas precisas, a fin de ejecutar las Bases octava, novena y treinta y ocho, con independencia del texto articulado de la Ley: Se refieren dichas bases a la designación de los Concejales y Diputados Provinciales que han de integrar las futuras Corporaciones Locales, conforme a la nueva Ley.

Es propósito del Gobierno dar cumplimiento al mandato de las Cortes Españolas, y con tal fin se dispone preparar, en el plazo más breve posible, lo necesario para que puedan verificarse elecciones Municipales en todo el territorio de la Nación, traduciendo así en realidades fecundas el principio de participación del pueblo en las tareas del Estado, a través de la familia, del Municipio y del Sindicato, básico en nuestro Movimiento, que ha de dar origen, mediante su total desenvolvimiento, a un régimen representativo de tipo orgánico y de características genuinamente españolas, ya que sus raíces se impregnan en la savia de la mejor tradición política nacional.

Conforme a la Base octava de la citada Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, una tercera parte de los Concejales de cada Ayuntamiento habrán de ser designados por elección de los vecinos cabezas de familia; y como toda elección precisa del mecanismo legal que la regule, y por otra parte, el procedimiento clásico en nuestra Patria está contenido en la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete y las disposiciones complementarias, se ha estimado procedente, en evitación de las dilaciones que supondría el proceso formativo de un nuevo ordenamiento jurídico en la materia, y dando al propio tiempo un sentido de tradicional continuidad a los avances evolutivos del Régimen, hacer uso de los preceptos de carácter adjetivo que ofrece aquella Ley, sencillamente adaptados al sistema actual de elección, con las mínimas e imprescindibles modificaciones que imponen las circunstancias de haber desaparecido o experimentado transformaciones, en el transcurso del tiempo, algunos de los organismos llamados a intervenir en las operaciones electorales.

Entre éstas se presenta como la primera y más urgente, en relación con las proyectadas elecciones municipales, la de formar el Censo de Vecinos Cabezas de Familia que han de constituir el Cuerpo electoral para la designación de un tercio de los Concejales, cuya ejecución compete, de acuerdo con los precedentes legislativos, a la Dirección General de Estadística y Juntas del Censo Electoral; ofreciendo la intervención de tales organismos seguridades de depurada técnica y total imparcialidad, que, unidas a la amplitud con que se reconoce el derecho electoral, al no admitirse como causas excluyentes del sufragio más que las taxativamente

enumeradas en disposiciones anteriores a la implantación del Régimen, y a la firme garantía jurídica que supone el recurso de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión o exclusión en el Censo, también de antiguo abolengo legislativo, y que en el presente Decreto se mantiene, son cabal demostración de la seriedad y confianza con que el Gobierno se enfrenta con esta trascendental empresa nacional, consciente de su derecho y seguro de los destinos de la Patria.

En su virtud,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Se encomienda a la Dirección General de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo, y en relación con las Juntas Provinciales y Municipales, la formación y custodia del Censo electoral correspondiente a los vecinos cabezas de familia, que ha de servir para la elección de una tercera parte de los Concejales en los Ayuntamientos que se constituyan, con arreglo a la Base octava de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo. Previa convocatoria de sus Presidentes, se señalarán con la debida antelación los locales y horas que estimen oportuno, se reunirán en los días cinco, diez y quince del próximo mes de octubre, respectivamente, las Juntas Central, Provinciales y Municipales del Censo Electoral, establecida en el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con la misma composición que en dicho texto legal se indica, salvo las variaciones siguientes:

En la Junta Central del Censo Electoral, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, se entenderá sustituido por el Director general de Jurisdicción del Trabajo, y el Director del Instituto Geográfico y Catastral, por el Director general de Estadística.

En las Juntas Provinciales del Censo Electoral, el Vocal elegido por la Junta Provincial de Reformas Sociales se entenderá sustituido por el Magistrado del Trabajo, y donde hubiere más de uno, por el más antiguo; y las Hermandades o Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes o pescadores, se entenderán sustituidas por las Entidades u Organismos sindicales respectivos, en concurrencia con las restantes representaciones mencionadas en la Ley Electoral.

En las Juntas Municipales del Censo Electoral, el Concejal Vocal de la Junta será, en todo caso, el de mayor edad; y el representante de las Clases Pasivas será el Jefe u Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire retirado o, a falta de ellos, el funcionario jubilado de la Administración Civil del Estado o de la provincia que residan en el término municipal y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo a los de mayor antigüedad en ella; deducidos tales datos, en caso necesario, de los que obren en la Delegación de Hacienda por donde perciban sus pensiones.

Las Juntas Municipales del Censo Electoral darán cuenta de su reunión por telégrafo a las Provinciales de que dependan, sin perjuicio de ratifi-

carlo en el día inmediato por oficio expresivo de los miembros con que hayan quedado integradas; y las Provinciales, por su parte, haran lo propio respecto de la Central adicionando los datos numéricos que conozcan en orden a las Municipales enclavadas en su jurisdicción.

Disfrutarán de franquicia postal y telegráfica las comunicaciones entre los Presidentes de las Juntas del Censo Electoral, así como las dirigidas por los mismos a los Gobiernos Civiles, Audiencias y Jefaturas Provinciales de Estadística.

Artículo tercero. Como base de los trabajos censales, cuya realización se confía a la Dirección General de Estadística, serán formadas por todos los Ayuntamientos, y certificadas por sus Secretarios, tres listas preliminares:

La primera, que deberá consignar los nombres de los vecinos cabezas de familia, tal como figuran en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta, tenidas en cuenta sus rectificaciones anuales, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con las circunstancias señaladas a continuación: Número de orden. Nombre y apellidos. Edad (años cumplidos). Estado. Sexo. Domicilio. Profesión. Si sabe o no leer y escribir.

La segunda, de aquellos habitantes que desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco a la fecha de formación de la lista hayan adquirido la condición de vecinos cabezas de familia.

La tercera, de aquellos vecinos que, figurando en el Padrón como cabezas de familia, hayan perdido, en igual plazo, su derecho a figurar en él por traslado de residencia o fallecimiento.

Las tres listas se formarán por Distritos municipales, y dentro de cada uno, por Secciones, procurando que en la primera lista cada Sección no rebase de trescientos nombres, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético.

Artículo cuarto. Las tres listas expresadas en el artículo anterior se remitirán por los Ayuntamientos, en pliego certificado, a las respectivas Jefaturas Provinciales de Estadística antes del día doce de octubre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, que han de autorizar su expedición.

Artículo quinto. Se considerarán con derecho a figurar en el Censo Electoral, por su condición de cabeza de familia, a los españoles, vecinos y mayores de veintiún años, o emancipados mayores de dieciocho, varones o mujeres, bajo cuya dependencia convivan otras personas en su mismo domicilio y que figuren inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta, o en sus apéndices rectificatorios anuales hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, o que posteriormente, y hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sean incluidos con las formalidades legales.

A los efectos de ulterior inclusión en el Censo, las edades señaladas deberán haberse cumplido antes del día primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sexto. Las Jefaturas Provinciales de Estadística, al confeccionar las listas, deberán excluir de ellas a las personas comprendidas en al-

guno de los casos siguientes:

a) Los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad o hayan sido declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

b) Los que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, no pueden ser electores; a saber:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una Ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena grave.

Tercero. Los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo séptimo. Por las Autoridades que seguidamente se mencionan, y con referencia a los mayores de dieciocho años, varones o mujeres, se expedirán y remitirán, antes del día doce de octubre próximo, a las Jefaturas Provinciales de Estadística las respectivas relaciones certificadas que se indican a continuación:

Primero. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones, y de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, una de los libertos condicionales residenciados en el territorio a que se extiende su jurisdicción, comprensiva de los de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los mismos, Tribunal sentenciador y penas que le fueron impuestas.

Tercero. Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra de las

personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Cuarto. Los Jueces de Primera Instancia: una de las declaraciones de ausencia, hechas con arreglo a los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Código Civil, indicando el último domicilio, nombre, apellidos y edad del cónyuge que de los autos resultasen; otra de los locos o sordomudos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, conforme al artículo doscientos dieciocho del propio Cuerpo legal, con idénticos datos relativos al cónyuge; en su caso, y una tercera, expresiva de los padres a quienes se haya privado de la patria potestad o suspendido en el ejercicio de ésta, a tenor del artículo ciento setenta y uno del repetido Código.

Quinto. Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: una de los padres que, por indigno ejercicio del derecho, a la guarda y educación de sus hijos, hayan sido suspendidos en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Sexto. Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos a cargo de la Corporación respectiva.

Séptimo. Los Alcaldes: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos municipales, y otra de las que estén, a su instancia, administrativamente autorizadas para implorar la caridad pública.

Octavo. Los Jefes de los Servicios del Cuerpo General de Policía: una, de las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro, que residan en el territorio de su jurisdicción respectiva.

Las certificaciones expresadas, expedidas por cada una de las Autoridades dichas, en las materias de su respectiva competencia, detallarán, además de la causa excluyente que pudiera afectarle, el nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de los relacionados en las mismas.

Artículo octavo. Una vez recibidas las listas preliminares por las Jefaturas Provinciales de Estadística, se procederá por éstas, con vista de aquéllas y de las certificaciones expresadas en el artículo anterior, a redactar unas listas provisionales por Secciones, que debidamente diligenciadas por el Jefe Provincial serán remitidas a las Juntas respectivas Municipales del Censo Electoral, las cuales, por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día cinco al diez de noviembre, inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta Municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

Artículo noveno. Los Presidentes de las Juntas Municipales remitirán el día doce de noviembre al Jefe Provincial de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así:

Artículo décimo. El día siguiente a la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas Municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. A más tardar, el día dieciséis de noviembre próximo, las Juntas Municipales del Censo remitirán informadas todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, a las Juntas Provinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la misma fecha del envío los Secretarios de las Juntas Municipales del Censo fijarán, bajo su responsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo undécimo. El día diecinueve de noviembre, a las diez de la mañana, las Juntas Provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estimen necesarias con las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Juntas Provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el "Boletín Oficial" de la provincia, a más tardar, dos días después de terminar dicha sesión.

Artículo duodécimo. Las resoluciones de las Juntas Provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o Provincial, dentro de los seis días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el "Boletín Oficial" de la provincia. Para las reclamaciones contra los de las Juntas Provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del día cuatro de diciembre próximo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo decimotercero. Los Presidentes de las Juntas Provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y éstas señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los cuatro siguientes, lo cual se hará público en

la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará, precisamente, el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que éste designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución, irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta Provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlas recibido.

Artículo décimocuarto. Los Jefes Provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas Municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las Provinciales, las reclamaciones con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose a lo dispuesto en los párrafos segundo y quinto del artículo tercero del presente Decreto, en cuanto a los datos personales que deben hacerse constar en las listas y al número de electores que como máximo ha de comprender cada Sección, procurando que ésta sea, aproximadamente, igual en las Secciones de un mismo Distrito.

En las listas de electores de cada Sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del Distrito municipal dentro del Municipio, y el número de la Sección dentro de cada Distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección se le designará con la palabra "única".

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe provincial de Estadística las enviará a la Junta Provincial del Censo, para que ésta, a su vez, las remita al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia, bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de las resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Es-

tadística a las Juntas Provinciales el día veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuará por las oficinas provinciales de Estadística.

Artículo décimoquinto. La publicación de las listas electorales de cada provincia se verificará inmediatamente a medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas Provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el día quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas Municipales, cumpliéndose, además, lo que dispone el artículo ochenta y siete de la Ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director general de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de Primera instancia de la provincia.

Artículo décimosexto. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, según se trate, respectivamente, de Juntas Municipales o Provinciales del Censo Electoral, anticiparán los fondos necesarios para atender al pago de los gastos de material y personal auxiliar, gratificaciones que se concedan a los funcionarios llamados a intervenir en las operaciones censales y dietas que reglamentariamente se asignen a los miembros de las Juntas del Censo Electoral. Asimismo, deberán cooperar aquellas Corporaciones con sus elementos propios, sin que por ello deban perjudicarse sus servicios privativos.

La Dirección General de Estadística determinará la cuantía de la consignación precisa para la confección del Censo, y la Junta Central del Censo Electoral fijará también el importe de los gastos que origine su funcionamiento, así como el de las Provinciales y Municipales.

La Dirección General de Administración Local dictará las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte que afecta a las Corporaciones Locales.

El Ministerio de Hacienda dispondrá la habilitación de los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación del Censo y demás operaciones electorales, reintegrando sus anticipos a las Diputaciones y Ayuntamientos.

Artículo décimoséptimo. Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento, dentro de los plazos indicados, de lo dispuesto en este Decreto en la materia de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Franco.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 4 de octubre de 1945).

**ANUNCIOS OFICIALES****DISTRITO MINERO DE SANTANDER****Operaciones facultativas de demarcación**

En el periodo del 15 al 20 del corriente mes de octubre, y por el personal de este Distrito Minero, darán comienzo las operaciones facultativas de confrontación sobre el terreno de los datos presentados, así como a la demarcación de pertenencias (artículo 26 de la nueva Ley de Minas), según designación solicitada para los expedientes mineros siguientes:

Permiso de investigación (sin nombre) I; número 1 de orden, solicitado por don Arsenio Lombra Urpi, con 12 pertenencias de mineral de óxido de hierro (ocres), en el paraje "Argute" y barrio de Santa Cruz, del pueblo de Ojévar, Ayuntamiento de Rasines.

Permiso de investigación nombrado "Juliana" I; número 3 de orden, solicitado por don Felipe Sanz Paracuellos, en el barrio de Villaparte, Ayuntamiento de Rasines, con 16 pertenencias de mineral de ocres.

Concesión de explotación nombrada "La Esperada", n.º 15.430, solicitada por don Felipe Sanz Paracuellos, con 20 pertenencias de mineral de ocre, en el paraje barrio de Villaparte, Ayuntamiento de Rasines.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" como notificación a referidos interesados o a sus representantes y a cuantos restantes afecte, ausentes de esta capital.

Santander, 2 octubre de 1945.  
El ingeniero jefe, José Luna. 1582

**ANUNCIOS DE SUBASTA****JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER****Fundación de D. Angel de los Ríos  
Escuela de Pesquera****ANUNCIO**

Por el Patronato de esta Institución, autorizado por resolución de 25 del actual, del Ministerio de Educación Nacional, se procede la venta, en segunda subasta, de las fincas rústicas que no tuvieron licitador en la primera.

Mencionada subasta tendrá lugar en la forma y condiciones que se determinan en el correspondiente pliego, que para su examen obra en la Secretaría de la Junta

provincial de Beneficencia (Castelar, 1, 1.º), ante la mesa de subasta que en aquella se constituirá el día 22 del próximo octubre, a las once de su mañana.

Santander, 28 de septiembre de 1945.—El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

Derechos de inserción: 32,25.

**EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER****Sección de Vías y Obras****Subasta**

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 10 del mes actual, acordó fijar el día 24 del corriente, a las doce de la mañana, para la celebración de la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de la carretera de Escalante a Villaverde de Pontones a El Alvareo, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 384.960,65 pesetas.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Corporación provincial el expresado día 24 del mes actual, a las doce de su mañana, ante el señor presidente de esta Excelentísima Diputación y el señor diputado designado al efecto.

El depósito provisional para concurrir a la subasta será del 2 por 100 del presupuesto de contrata, y el definitivo, del 4 por 100 de dicha cantidad.

El proyecto y demás documentos a que esta subasta se refiere estarán de manifiesto en la Sección de Vías y Obras provinciales hasta el día 22 del mes corriente, a las trece, hora en que serán retirados, sin que, a partir de ese momento, pueda considerarse con derecho ningún licitador a reclamar datos de ninguna especie.

Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán en la Sección de Vías y Obras provinciales, cualquier día laborable, de diez a trece, terminando el plazo para la presentación de estas proposiciones el día 23, a las doce.

Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, vendrán extendidas en papel reintegrado con una póliza del Estado de 4,50 pesetas y un timbre provincial de 1,50 pesetas, y estarán redactadas con arreglo al modelo que se

inserta a continuación. Estas proposiciones han de estar totalmente escritas con caracteres mecanográficos (salvo la firma del proponente), y no habrán de tener tachadura o enmienda, debiendo entenderse que toda proposición en la que no se cumplan con rigurosa exactitud las indicaciones acabadas de expresar será desechada y no tenida en cuenta por lo tanto, a efectos de liquidación.

A todo licitador que habiendo constituido depósito provisional no formulase proposición, o al que le fuese desechada su proposición por cualquiera de los conceptos expresados, será descontado como penalidad el cinco por ciento del importe de la fianza provisional.

Santander, 10 de octubre de 1945.—El presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

**Modelo de proposición**

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia de fecha... y de las condiciones y requisitos previos para la adquisición de las obras de construcción del camino vecinal de la carretera de Escalante a Villaverde de Pontones a El Alvareo, se compromete a tomar a su cargo indicado servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí se expresará la cantidad en letra).

(Fecha y firma).

Derechos de inserción: 122,25.

**AYUNTAMIENTO DE UDI A**

El día 20 del corriente, a las horas que se dirán, tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento, la subasta de los productos forestales del monte "Cuesta Canales y Corona":

A las 11: veinte estéreos de avellano, tasados en doscientas cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la Depositaria el 10 por 100 del valor de los productos, estando sujeto al pliego de condiciones económicas y facultativas por que se rigen estos aprovechamientos.

Udías, 4 de octubre de 1945.—El alcalde, J. González. 1619

Derechos de inserción: 20 plas-

**AYUNTAMIENTO DE RAMALER**

El día veinticuatro de octubre, y bajo la presidencia del alcalde o vocal en quien delegue, se celebrarán en la Casa Consistorial de esta villa de Ramales las subastas de productos forestales siguientes:

1.º A las diez de la mañana: 1.075 pinos del monte de Rusbreda, sitio del Llano de la Palomera, tasados en 4.220 pesetas.

2.º A las diez y media: 5.180 eucaliptos del monte de Rusbreda, sitio de Vivero, tasados en 17.500 pesetas.

3.º A las once de la mañana: 166 robles del monte de Rusbreda, tasados en 8.000 pesetas.

Las subastas se llevarán a efecto con sujeción al pliego de condiciones inserto en el "Boletín Oficial" número 134, fecha 8 de noviembre de 1944, y a las condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas municipales.

Las propuestas se harán en pliego cerrado y reintegradas convenientemente, y sirviendo de modelo para su redacción el que se inserta al final.

Ramales, 29 de septiembre de 1945.—El alcalde, S. Fuentecilla.

**Modelo de propuesta**

Don..., vecino de..., enterado de las condiciones que rigen para estas subastas, las acepta y ofrece... pesetas por los... lotes. (en letra).

(Fecha y firma).

Derechos de inserción: 42 ptas.

**AYUNTAMIENTO DE ARREDONDO**

El día 28 de octubre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, presidida por el señor alcalde o por el concejal en que éste delegue, la subasta de productos forestales que a continuación se expresan:

Monte número 139, pertenencia de Arredondo, sitio Canales Herrera, especie roble, 70 árboles, 73 metros cúbicos aforados, tasado en 6.570 pesetas.

En el mismo monte de la misma pertenencia y al sitio de Lloguerizas, con 493 robles, con 70 metros cúbicos, tasado en 4.200 pesetas.

Han de tenerse en cuenta para esta subasta las condiciones facultativas y reglamentarias publicadas por la Jefatura del Distrito

Forestal y las económicas aprobadas, también por este Ayuntamiento y tenidas en cuenta para anteriores subastas, expuestas al público durante los días y horas hábiles, hasta el día anterior al de la celebración de la subasta.

Si por falta de licitadores se declarara desierta alguna de las dos subastas, esto se repetirá el día 3 de noviembre, y horas señaladas para la primera.

Arredondo a 28 de septiembre de 1945.—El alcalde (ilegible).

1580

Derechos de inserción: 36 ptas.

**AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS**

El día 25 del presente mes tendrán lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Los Tojos las subastas de los productos forestales que se mencionan y que pertenecen a los montes de la Mancomunidad Campoo-Cabuérniga.

A las 11: 190 hayas, en el monte de Saja, parte alta, al sitio de Pio Cambillas, con un volumen de 525 metros cúbicos, tasadas en pesetas 42.000.

Seguidamente, y en el mismo monte, en el sitio de "Matanzas", 170 hayas, con un volumen de 270 metros cúbicos, tasadas en 18.900 pesetas.

Acto seguido, y en el mismo monte, en el sitio de "El Helguero", 270 hayas, con un volumen de 345 metros cúbicos, tasadas en 27.600 pesetas.

Para la celebración de estas subastas se estará a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Contratación, admitiéndose los pliegos hasta el día 24, a las doce horas de su día.

Para poder tomar parte en la subasta es menester consignar en la Depositaria del Ayuntamiento de los Tojos el 5 por 100 del valor de las subastas y aceptar los licitadores los pliegos de condiciones que rigen para estos aprovechamientos.

Los Tojos, 1 de octubre de 1945. El alcalde-presidente, Justo Macho.

1571

Derechos de inserción: 41 ptas.

**CONSEJO ORDENADOR DE LAS CONSTRUCCIONES NAVALES MILITARES****ANUNCIO**

El Consejo ordenador de las Construcciones Navales militares invita a los constructores españo-

les al estudio del proyecto y condiciones de ejecución de una importante obra de edificación de hormigón armado con destino a Comandancia de Marina de Santander.

Los que deseen examinar el referido proyecto pueden hacerlo en las oficinas de la Sección de Obras civiles e Hidráulicas de este Consejo, Avenida del Generalísimo, número 61, principal, los días laborables, de nueve a trece horas.

Para efectuar dicho examen y recibir copia de las bases que han de regir en este concurso será preciso que los constructores acrediten su calidad de tales, así como su experiencia en la ejecución de importantes obras de edificación.

Los que acudan como representantes de sociedades o de otra persona, deberán presentar el poder que les acredite como tales.

Las proposiciones para el concurso de adjudicación de la mencionada obra se recibirán hasta las doce horas del día 30 de noviembre próximo.

La citadas proposiciones, redactadas con arreglo a las bases que se facilitarán en la información que se indica más arriba, serán entregadas en la Secretaría de este Consejo, cuya dirección queda señalada anteriormente.

Madrid, 4 de octubre de 1945.

Derechos de inserción: 54,75.

**ADMÓN. DE JUSTICIA**

Don Joaquín Gorgojo Saralegui, teniente coronel de Infantería y juez instructor del Juzgado militar de jefes y oficiales de la plaza de Santander, sito en Tantín, 14, cita de comparecencia ante el mismo, en el plazo improrrogable de ocho días, a cuatro individuos que a las tres horas del día 2 de julio del corriente año cometieron un atraco en el kilómetro 264 de la carretera de Irún-Oviedo, y entre los pueblos de Treceño y Cabezón de la Sal, de esta provincia, a fin de constituirse en prisión en el procedimiento 370-45.

Ruego y encargo a las autoridades procedan a su busca y captura, así como a cualquier persona que conozca su paradero lo comuniquen a este Juzgado.

Arturo Leyte Paradela, de 31 años, de profesión comerciante, hijo de Ramón y Rosario, natural

de La Coruña y vecino de Zaragoza, calle General Franco, número 1, izquierda, y su último domicilio lo fué también en Vigo, barrio de Coboleira, cuya demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesado en el sumario número 81 de 1944, sobre tentativa de estafa, como comprendido en el número 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley; al propio tiempo, ruego y encargo a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión del partido.

Dado en Reinosa a 29 de septiembre de 1945.—El juez, Cándido Alonso.—El secretario (ilegible).

*Juzgado municipal número dos de Santander*

Don José Pacheco Ruiz, secretario accidental del Juzgado municipal número dos de la ciudad de Santander y su partido,

Certifico: Que en el juicio del que después se hablará se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. El señor juez municipal de bienios anteriores, don Ramón Pombo y Polanco, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos a instancia del procurador don José Ansoreña Rivas, en nombre y con poder de la Sociedad Anónima para el Abastecimiento de Aguas de Santander, contra doña Filomena Anastasia, doña Elvira Amparo, doña Benigna, doña Isabel Marcelina y doña Gloria Antonia Trueba García, mayores de edad, de ignorado paradero, versando el juicio sobre reclamación de setecientas veintiún pesetas con ochenta y nueve céntimos; y

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a doña Filomena Anastasia, doña Elvira Amparo, doña Benigna, doña Isabel Marcelina y doña

Gregoria Antonia Trueba García, a que, tan pronto sea firme esta sentencia, satisfagan a la Sociedad demandante, Anónima para el Abastecimiento de Aguas de Santander, la suma reclamada de setecientas veintiún pesetas con ochenta y nueve céntimos, que son en adeudar por los conceptos expresados, imponiéndolas las costas del procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Pombo.”

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—José Pacheco.

Y para que sirva de notificación a las demandadas, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el “Boletín Oficial”, en Santander a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El secretario, José Pacheco.

Derechos de inserción: 81 pts.

Don José Manuel Fernández de Blas, juez de instrucción de Santoña y su partido,

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 74 de 1942 por hurto de una bicicleta, se cita al denunciado Anastasio Mambrilla Carro para que en el plazo de quinto día comparezca ante este Juzgado de instrucción para ser oído en dicho procedimiento; previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Santoña a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Manuel Fernández de Blas.—P. H. (ilegible). 1598

**ADMÓN. MUNICIPAL**

**Ayuntamiento de PENAGOS**

Formados los padrones correspondientes de la Patente Nacional de Automóviles para el ejercicio de 1946 de este municipio, se exponen al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados del 1 al 15 del próximo mes de octubre, para su examen y las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Penagos, 29 de septiembre de 1945.—El alcalde, F. Naveda. 1585

**Ayuntamiento de PEÑARRUBIA**

Por plazo de quince días, y a fines de examen y reclamación, están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la Matrícula Industrial y Patente Nacional de Circulación de Automóviles, formados para el ejercicio de 1946.

Peñarrubia, 2 de octubre de 1945. El alcalde, Ceferino Campo. 1583

**Ayuntamiento de MIERA**

Confeccionada la Matrícula Industrial y de Comercio por este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1946, se halla expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Miera, 28 de septiembre de 1945. El alcalde (ilegible). 1570

**Ayuntamiento de ARNUERO**

Aprobado por la Corporación municipal, en sesión extraordinaria, el expediente de presupuesto extraordinario para la construcción de una nueva Casa Ayuntamiento, se hace pública su exposición por el plazo de ocho días hábiles, más otros ocho, para la presentación de reclamaciones, y hallarse de manifiesto en Secretaría.

Arnuero a 29 de septiembre de 1945.—El alcalde, Pedro Castillo. 1601

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**ELECTRO METALURGICA DEL ASTILLERO, S. A.**

Por el presente anuncio se convoca a junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad, que se celebrará el viernes 19 del corriente, a las doce y media horas, en el domicilio social de Bóo, con arreglo al siguiente

**ORDEN DEL DIA**

Aumento de capital social. Bóo, 10 de octubre de 1945.—El presidente del Consejo de Administración, Francisco Brandón. Derechos de inserción: 19.75.